

# PODER LEGISLATIVO

LEY No. 2329

QUE ESTABLECE EL MARCO DE ADMINISTRACION DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA Y EL FONDO PARA VIVIENDAS COOPERATIVAS

## EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

### I. Generalidades

#### De la administración

Artículo 1º.- Establécese el marco de administración del fondo destinado a los socios de las Cooperativas de Viviendas y de las otras clases previstas en esta Ley.

#### De las características

Artículo 2º.- Las Cooperativas de Vivienda podrán realizar otros tipos de actividades para alcanzar sus fines, particularmente:

a) el ahorro para la vivienda y otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción o ampliación de viviendas para sus socios; y,

b) la actividad productiva y/o servicios para recaudar fondos exclusivamente para la adquisición, construcción o ampliación de viviendas y la infraestructura barrial.

#### De las exigencias

Artículo 3º.- Las Cooperativas de Vivienda están sujetas al cumplimiento de las prescripciones de las Leyes N°s. 118/90 y 438/94. Están obligadas a la fiscalización del INCOOP y deben cumplir los requisitos que se exigen a toda cooperativa.

### II. Tipos de aporte

#### De los aportes

Artículo 4º.- Las Cooperativas de Vivienda se constituyen con los socios que aportan mano de obra, servicios, bienes o equivalente en efectivo.

#### De la relación jurídica entre el beneficiario y la cooperativa

Artículo 5º.- Las Cooperativas de Vivienda pueden ser:

a) de propietarios: son las Cooperativas de Vivienda conformadas exclusivamente para la construcción de la vivienda y que, terminada esta etapa, las viviendas son adjudicadas a cada integrante de la cooperativa. La Cooperativa de Vivienda de Propietarios subsistirá durante la etapa de pago, a fin de facilitar éste y entregar los títulos a cada propietario una vez pagado todo el financiamiento. Bajo esta modalidad, la propiedad de la vivienda pertenece al socio de la cooperativa; y,

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



**Artículo 8°.-** No podrán acceder a subsidios directos del Estado aquellos socios de cooperativas con ingreso familiar total mayor de cinco salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.

**Artículo 9°.-** Los socios de las Cooperativas de Viviendas cuyo ingreso familiar esté comprendido entre más de cinco salarios y hasta diez salarios, podrán acceder a subsidios indirectos, conforme se establece en las Leyes N°s. 118/90 y 438/94.

#### De los recursos

**Artículo 10.-** El Estado está obligado a proveer fondos para el financiamiento de las viviendas económicas de interés social. El Estado, de los recursos previstos anualmente en el Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de viviendas económicas de interés social, deberá destinar parte del mismo para atender a las necesidades de las Cooperativas de Viviendas y de las otras clases de cooperativas.

#### De la administración de los recursos

**Artículo 11.-** La administración de los fondos destinados a los socios de las Cooperativas de Vivienda, estará a cargo del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI).

#### Del precio y formas de pago

**Artículo 12.-** Los socios suscribirán obligaciones con sus respectivas cooperativas sobre la base de los parámetros que se fijarán contractualmente, en cada caso, preservándose el derecho de la cooperativa de recuperar su crédito dentro de los plazos convenidos.

#### De las condiciones

**Artículo 13.-** Para acceder al fondo público para la vivienda, se deben cumplir las siguientes condiciones:

a) las cooperativas deben tener existencia legal según las Leyes N°s. 118/90, 438/94, la presente Ley y sus reglamentos;

b) estará fiscalizada adecuadamente por el INCOOP;

c) los socios beneficiados con el fondo público y sus familias no deben poseer vivienda propia;

d) los socios beneficiarios deben contar con ahorro previo sobre la base de un reglamento establecido por el Comité de Vivienda y aprobado por el Consejo Administrativo;

e) la cooperativa tiene obligación de crear los fondos legales establecidos en las Leyes N°s. 438/94 y 118/90, incluyendo las reservas legales; y,

f) las Cooperativas de Vivienda para ser beneficiadas deben observar todo lo establecido en las Leyes N°s. 438/94 y 118/90 y sus reglamentos.

*Paiz*  
*[Signature]*

*CMR*

**De los plazos**

**Artículo 14.-** El plazo máximo para el pago o amortización de la deuda contraída por la cooperativa y/o beneficiarios no podrá exceder de veinticinco años.

**V. De la supervisión**

**Artículo 15.-** El INCOOP fiscalizará a las cooperativas.

**VI. De las normas de las cooperativas  
Del cumplimiento de los aportes y cuotas**

**Artículo 16.-** Las cuotas sociales de los socios, la suscripción e integración de capital deben estar contempladas en los estatutos sociales de la cooperativa, observando el marco legal de las Leyes N°s. 118/90, 438/94 y sus reglamentos.

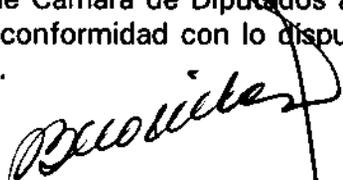
**Artículo 17.-** El Comité de Vivienda de la Cooperativa preparará los reglamentos para el otorgamiento de los subsidios a los socios beneficiarios, que deben contener entre otros las siguientes condicionantes:

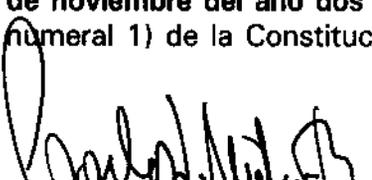
a) ningún socio podrá atrasar más de tres meses sus compromisos financieros con la cooperativa; y,

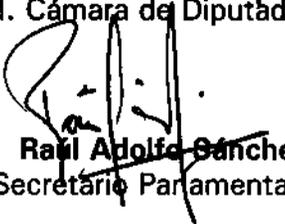
b) caído en mora, el socio está obligado a retirarse de la vivienda a los ciento ochenta días después de producirse la mora.

**Artículo 18.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

  
**Benjamín Maciel Pasotti**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Carlos Mateo Balmelli**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

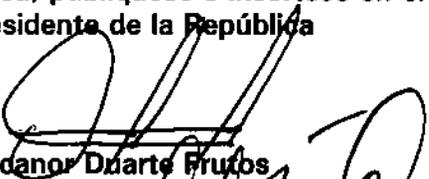
  
**Raúl Adolfo Sánchez**  
Secretario Parlamentario

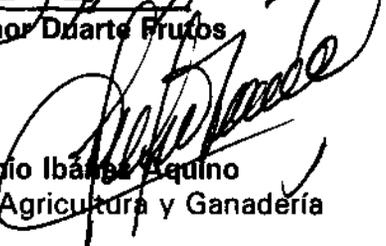
  
**Adriana Franco de Fernández**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 12 de Diciembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
**Nicanor Duarte Frutos**

  
**Antonio Ibáñez Aquino**  
Ministro de Agricultura y Ganadería